



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CARLOS GONZALEZ CASTAÑEDA contra OSCAR FABIAN AGUDELO GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00238-00**.

De la documental aportada obrante a folio 29 del presente cuaderno digital, concerniente en lo exigido conforme lo enunciado en auto del pasado 15 de julio del año 2022, dese traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo señala el artículo 277 del C.G. del P.

Verificado lo anterior, ingrese para desatar el recurso de reposición obrante en el archivo 23 del cuaderno cautelar.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 hoy 31 de agosto de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

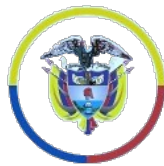
Código de verificación: **028e493d8492666209a2c0bedb8a1c0f9d3c6b17f90c7096c2e5c0e4a38fd3ea**

Documento generado en 29/08/2022 07:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARIA ISABEL MARTÍNEZ LEIVA Exp. 11001-41-89-039-**2020-01225-00**.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo actor contra el auto de fecha 2 de agosto del 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

En el caso de autos, afirmó la recurrente en síntesis que el proceso no debió terminar por cuanto el Despacho no había dado respuesta a los memoriales enviados el 25 de noviembre de 2021 y 7 de julio de 2022 al correo electrónico del juzgado, donde solicitaba el envío del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la cautela del inmueble objeto de garantía real.

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito”*.

Frente a la temática se tiene que el artículo 317 del C. G. del P., prevé que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;** d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito*

por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial (...)" (se resalta).

2.- Aclarado lo anterior, y verificada la actuación se advierte que la apoderada del extremo actor solicitó *se revoque el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito*, al considerar que las solicitudes enviadas al correo electrónico el 15 de julio de 2021, 25 de noviembre de 2021 y 29 de julio de 2022 no fueron resueltas por el juzgado en su oportunidad, existiendo así una carga por parte de este estrado judicial, por lo que considera debe revocarse el auto atacado.

Ahora, si bien se radicaron tres solicitudes el 15 de julio, 25 de noviembre de 2021 y 29 de julio de 2022, lo cierto es que las mismas fueron resueltas por la secretaria de este estrado en su debida oportunidad, tal como se desprende del informe secretarial aportado a folio 18 del C1. Digital, pues las mismas no requerían de pronunciamiento por parte del titular de este Despacho.

Entonces, el argumento traído por la recurrente para revocar el auto, no son de recibo del Despacho ya que no existe carga alguna por parte del Juzgado o pendiente solicitudes por resolver; sin embargo, si se interrumpió el término que de trata el numeral 2 del artículo 317 del CGP, pues la radicación de las inquietudes elevada por la ejecutante, interrumpieron el término del citado artículo, debiendo así este estrado revocar el auto recurrido, no sin antes advertir a la parte demandante que es deber de los abogados estar vigilante y actuar de manera diligente dentro de sus encargos profesionales (numeral 10 artículo 28 de la Ley 1123 de 2007)

3.- Por lo anterior, y sin más consideraciones, se repondrá el auto fustigado y, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante conforme lo prevé en numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia fechada 2 de agosto del 2022 (archivo 13), por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se REQUIERE a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 **hoy** 31 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

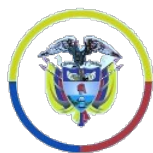
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d94814f809ee20e32bf409e4669a12e22c623e541d6187a9ae5cd98726efb0**

Documento generado en 29/08/2022 07:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: **VERBAL** - DECLARATIVA de GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S. contra AGUAS DE COLOMBIA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00475-00**¹.

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a proferir **Sentencia**, atendiendo lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil al resolver la impugnación dentro de la tutela No. 11001-31-03-051-**2022-00285-00** interpuesta contra este Despacho, mediante decisión del pasado el 7 de julio de 2022, notificada vía correo electrónico el lunes 11 de julio de 2022 12:01 mediante Oficio No. O.P.T. 3896.

II. ANTECEDENTES

La demanda

1.- Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este Juzgado (fl. 2), la persona jurídica **GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.561.151-5, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda contra la sociedad **AGUAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.507.839-1, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario, se declare: “...la existencia de la obligación contenida en la factura de venta No. 7270008256 a cargo de AGUAS DE COLOMBIA S.A.S y en favor de GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S.” y, en consecuencia: “...Condenar al demandado AGUAS DE COLOMBIA S.A.S., persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, distinguida con el NIT. 860.507.839 –1, a pagar a GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S. las facturas aquí descritas: FACTURA No. 7270008256 VALOR \$ 30’998.841.”, junto a: “...los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero, a la tasa máxima legal moratoria permitida por la ley en concordancia con el artículo 884 del Código del Comercio, causados desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se efectúe el pago total...” y, la respectiva condena en costas (archivo 4).

Los hechos

2.- Como fundamento fáctico se indica, en síntesis, que la persona jurídica GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S., distinguida con el NIT. 900.561.151 -5, estableció una relación comercial con la sociedad AGUAS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 860.507.839 –1, durante la relación comercial se encargó de proveerle productos y materiales a la demandada AGUAS DE COLOMBIA S.A.S., para lo cual

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

adquirió los servicios de depósito mediante crédito que le brindó mi poderdante, es decir, pagos con vencimiento determinados.

Que: *“...Para garantizar el pago de la obligación dentro de la dinámica comercial habitual mi poderdante expidió la factura de venta No. 7270008256 del 19 de octubre de 2016, cuya fecha de vencimiento era el 18 de noviembre de 2016, por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOSCUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$30'998.841).”.*

AGUAS DE COLOMBIA S.A.S., no cumplió con el pago de la obligación adquirida y entró en mora desde el día 18 de noviembre de 2016 respectivamente, fecha en que se hacía exigible la obligación, por lo que a mi poderdante se le deben intereses moratorios desde el momento de la exigibilidad de los títulos valores.

Resalta que: *“...por la mala manipulación de la maquinaria adquirida por AGUAS DE COLOMBIA S.A.S., se establecieron negociaciones con la demandada y la sociedad OPC3 SOCIEDAD COLOMBIANA S.A., para el pago de la obligación en mora que permitiera acceder a las reparaciones que debían hacerse a la bomba, las cuales también debían ser canceladas.”, empero, “...Luego de múltiples comunicaciones remitidas, el único pago obtenido por GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S., fue la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.425.796) por parte de la sociedad OPC3 SOCIEDAD COLOMBIANA S.A., correspondiente a la reparación del equipo adquirido, quedando pendiente de pago la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$30'998.841), contenida en la factura de venta No. 7270008256 del 19 de octubre de 2016.”.*

Ante la mora en el pago, se citó a AGUAS DE COLOMBIA S.A.S., para intentar la conciliación sin embargo no asistió, declarándose fracasada la misma.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La anterior demanda se admitió mediante providencia adiada 5 de marzo de 2021 y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal, así como la notificación al extremo pasivo (archivo 9 c.1).

Contestación

4.- Del auto admisorio, la parte demandada **AGUAS DE COLOMBIA S.A.S.**, se notificó por conducta concluyente conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso., quien oportunamente se opuso a las súplicas y, formuló los medios exceptivos denominados: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”*, sobre la base que: *“...la demandante acordó, solicito y acepto, que el CONSORCIO LATCO OPWAY, persona jurídica, fuera el nuevo deudor del saldo pendiente por pagar, por parte de la hoy demandada AGUAS DE COLOMBIA SAS., equivalente a \$30'998.841, contenido en la factura de venta 7270008258 del 19 de octubre de 2019, que corresponde la declaración del derecho objeto de la demanda, que a su vez, fue el valor a descontar al CONSORCIO LATCO OPWAY, mediante el “descuento de E\$8.268,06 euros, según correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2016.”.*

“NOVACION SUBJETIVA DE LA OBLIGACION E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION”, en el entendido que: *“...la acreedora asumió el compromiso de cobro del saldo al nuevo deudor CONSORCIO LATCO OPWAY, esto es, que opera la sustitución del deudor antiguo por el nuevo. Se demuestra el fehaciente*

concilio entre el acreedor GRUNDFOS COLOMBIA SAS y el deudor antiguo AGUAS DE COLOMBIA SAS., con los acuerdos realizados vía correo electrónico y telefónico, para el cruce de cuentas, la solicitud del acreedor para autorizar el cruce de cuentas y la aceptación de la acreedora para continuar con el nuevo deudor LATCO OPWAY, el recaudo del saldo...”.

“ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR PRESCRIPCION”, tiene su génesis en que: “...a quien le haya prescrito un título valor, puede recurrir a esta acción para intentar recuperar el dinero, siempre que haya hecho ejercicio dentro de los términos que impiden su caducidad o prescripción. En el caso bajo estudio, la factura cambiaria de fecha 19 de octubre de 2019, sufrió su termino de vigencia para la prescripción en octubre 19 de 2019, con interrupción de la misma por haber sido convocada la Conciliación como prerequisite de procedibilidad, interrupción que sólo cobija el termino de solicitud -12 de agosto de 2020-hasta la audiencia final de conciliación o declaración de fracasada, con fecha 7 de septiembre de 2020, más los registros del acta, sin superar los 3 meses de término de la Audiencia, de conformidad con el artículo 23 y ss., de la ley 640 de 2001. Así las cosas, si la acción de enriquecimiento cambiario prescribe en un año, se consolidó en el tiempo, ya que solo se logró la interrupción por un lapso superior a un mes y, la demanda fue presentada en año 2021, esto es, superando el año de prescripción señalado en la norma.”

Y, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DEL EXTREMO PASIVO”. Resalta en el caso sub-examine, que la demandante pretende con la presente demanda que se declare que mi representado Aguas de Colombia SAS, debe la factura de venta No , cuando la misma actora reconoce en el acápite de los hechos de la demanda 6 y 7, que Grundfos SAS estaba negociando directamente con la sociedad CPO 3, tanto para hacer las reparaciones de las bombas, como para el pago del saldo de la factura de venta, luego mi representado, no está llamado a responder por suma alguna de dinero en lo que se refiere a la factura en mención.” (ver archivo 12 c.).

5.- Por auto del 7 de octubre de 2021 se corrió el respectivo traslado de las excepciones a la parte actora principal (carpeta 19 ib.), frente a lo cual manifestó su negativa, por lo que mediante auto del 21 de octubre de 2021, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar el día 22 de marzo de 2022, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita, ante lo que no existió oposición alguna.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Presupuestos Procesales.

- Competencia del Despacho para desatar el presente asunto a la luz del artículo 17 del C.G.P.
- Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil);
- Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

2.- La Acción.

Previo el análisis de la acción incoada y del material probatorio aportado al proceso, debido a la forma como se redactaron y plantearon las súplicas del libelo y, pese a la

fijación del litigio, lo cierto es que resulta necesariamente conveniente acudir a la interpretación del libelo, por cuanto es necesario precisar la acción invocada y su clase, a fin de determinar la regulación normativa aplicable al caso para desatar la contención.

2.1.- Reiterada y uniformemente han expuesto, de vieja data, la Jurisprudencia y la Doctrina cómo ha de actuar el juzgador cuando al momento de entrar a ultimar la instancia se halle de cara a alguna demanda que no ofrezca la suficiente claridad, bien sea acerca de las pretensiones, ora en torno a los hechos, o ya respecto de aquéllos y éstos, o también si hay ambigüedad en los fundamentos de derecho.

En esta labor, entre otras pautas a seguir que, en últimas tienda a hacer real y efectivo el concepto pregonado por los artículos 228 de la Carta Política de que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial y el 11 del C. G. de P., de que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, le corresponde al juez tener siempre presente en su integridad el libelo mismo, así como también, si fuere necesario, otras actuaciones que conduzcan a precisar el alcance del escrito primigenio.

En efecto, en orden a esclarecer el punto, primeramente ha de detenerse el juzgador en el examen del acto introductor, estudiándolo en su contexto como un todo, sin fraccionarlo, o sea *"sin aislar el petitum de la causa petendi, sino integrándolos como que los dos son parte de un sólo todo"*², y adicionalmente, si pese a esa ponderada tarea, aún no encuentra que per se las súplicas o supuestos de facto le ofrezcan la suficiente claridad, también le es dable acudir a otros elementos de convicción obrantes en el desarrollo del proceso, **para así obtener la correspondiente precisión de lo perseguido por el actor**, como igualmente lo ha aseverado la jurisprudencia, al expresar que para fijar el verdadero alcance del libelo debe tenerse en cuenta, *"además, si ello fuere menester para precisar su verdadero sentido.... (...) todas las actuaciones desarrolladas no solo en el curso del proceso sino también durante la génesis del litigio"*³.

2.2- Un estudio detenido de la demanda misma, conduce a aseverar que ésta no presenta oscuridad ni ambigüedad, pues, de ese mismo escrito alcanza a deducir el Despacho que la real intención de la parte actora fue la de interponer como acción la de Enriquecimiento sin Justa Causa, previa declaratoria de su existencia, pues no de otra forma puede entenderse cuando su principal súplica fue. ***"...la existencia de la obligación contenida en la factura de venta No. 7270008256 a cargo de AGUAS DE COLOMBIA S.A.S y en favor de GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S."***, exponiendo en los fundamentos facticos, más precisamente en el 5º que: ***"La deudora AGUAS DE COLOMBIA S.A.S., no cumplió con el pago de la obligación adquirida y entro en mora desde el día 18 de noviembre de 2016 respectivamente, fecha en que se hacía exigible la obligación, por lo que a mi poderdante se le deben intereses moratorios desde el momento de la exigibilidad de los títulos valores"***, además, nótese que los fundamentos de derecho fueron, entre otros: ***"...Artículos 619 y s.s. del Código de Comercio."***, que regulan el tema de los Títulos Valores, como el que pretende aquí sea descargado.

Y, es que, ni en el libelo introductor como tampoco en el poder otorgado para adelantar la presente actuación, se refirió a la acción de responsabilidad civil contractual mucho menos el incumplimiento contractual y, lo cierto es que frente al

² (G. J. t. CLXXVI, pág.12)

³ (G. J. t. CLXXX, pág. 175)

título valor aquí reclamado –factura de venta- a voces del artículo 882 del Código de Comercio la única acción que tienen cabida en este evento es la citada.

3.- Del Enriquecimiento Sin Causa

Ubicado así en el ámbito del debate, debe decirse que la acción de enriquecimiento sin causa prevista en el artículo 882 del Código de Comercio, de la que se ha ocupado la jurisprudencia y la doctrina como fuente de obligaciones, que prohíbe enriquecerse sin justificación a expensas de otro, la cual busca el equilibrio en este caso entre los dos patrimonios, al quedar roto por la obtención de un beneficio para quien en justicia no podía pretenderlo, surgiendo como remedio para restablecerlo la mencionada acción del enriquecedor contra el enriquecido.

Para la prosperidad de la acción prevista en el precitado artículo 831 menester es la concurrencia de los siguientes supuestos axiológicos: **a)** que haya habido un enriquecimiento; **b)** un empobrecimiento correlativo; **c)** es preciso que ese enriquecimiento haya sido injusto o sin causa; **d)** es preciso que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, puesto que la acción in rem verso tiene un carácter esencialmente subsidiario; y **e)** por último esta acción no puede jamás ejercitarse contra una disposición imperativa de la ley, la falta de uno de ellos da al traste con la acción.

3.1.- Es inocultable que la causa u origen de esta litis es el no pago de: “.../la factura de venta No. 7270008256 a cargo de AGUAS DE COLOMBIA S.A.S y en favor de GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S.”, por lo que se acude a la acción ordinaria de enriquecimiento sin causa y, es que, en la temática de los títulos valores el legislador se ocupó en el título III del Código de Comercio de dotar a este tipo de documentos de una reglamentación específica y especial, al punto que implementó para ellos en el artículo 882 inciso 3º de esa codificación una acción de enriquecimiento sin causa especial y con carácter de principal al momento de su ejercicio, y para aquellos casos en que haya sobrevenido la caducidad o prescripción del mismo, pues perfiló que ese tipo de instrumentos no tienen el carácter de contrato, aunque la relación causal u originaria que haya dado lugar a su creación sea un negocio jurídico de esa clase, a manera de ejemplo un contrato de mutuo.

En consonancia con lo anterior, cuando ocurre la prescripción de un título valor, el acreedor cuenta con una única acción, acudir a la prevista en el anotado artículo 882 inciso 3º ib. y no a la consagrada en el artículo 831 de ese mismo código, reservada esta última para los contratos y para otro tipo de actos y obligaciones de orden mercantil, dentro de las cuales no se enmarcan los títulos valores, pues se itera, en esa materia -la del enriquecimiento sin causa- estos cuentan con una norma especial. Bajo la advertencia que a la acción bajo estudio se puede acudir sin previo pronunciamiento judicial sobre el decreto de prescripción o caducidad.

En efecto, en ese tema viene al caso memorar la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que expone:

“En este sentido, la Corte tiene sentado que “no hay necesidad de la sentencia previa a la actio in rem verso, en donde se evidencie la extinción de la acción cambiaria en razón a la prescripción o la caducidad, pues la norma evocada no contempla tal requisito; tampoco surge de la naturaleza de una u otra institución, pues de ordinario el cumplimiento de las obligaciones no es el fruto del cobro coercitivo sino la consecuencia de un comportamiento espontáneo del deudor, quien para honrar sus compromisos no tiene, inevitablemente, que verse

compelido por un orden judicial; en regla de principio, las deudas se satisfacen sin la intervención del aparato estatal, las personas contratan o adquieren compromisos no pensando en la coacción para satisfacerlas; por ello, no puede aceptarse que el legislador haya incorporado como condicionante de la acción de enriquecimiento el que se hubiese proferido decisión judicial como referente para la contabilización del término extintivo de esta acción. Desde luego, atendiendo el acontecer normal de las cosas, es dable colegir que quien no ha acudido a los mecanismos ordinarios o legales de pago pretende hacer valer en su favor la prescripción en caso de que el acreedor no reclame oportunamente lo suyo”.

“(…) ...Y es que refrendar la pretensión de establecer como requisito para que opere la acción de enriquecimiento cambiario, la adopción de una sentencia que declare la prescripción, previamente alegada por el deudor, genera incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo en el ejercicio de sus potestades, pues es tanto como autorizarlo para que en cualquier momento, aún de manera manifiestamente tardía, inicie un proceso ejecutivo, solamente con la perspectiva de intentar rescatar la acción de enriquecimiento; por supuesto, que mirar así las cosas es extenderle a ese acreedor negligente la posibilidad de cuándo y bajo qué circunstancias precipita la ejecución, controlando así aún de manera caprichosa el manejo de los tiempos o la época de iniciación de la respectiva acción coactiva, con miras a viabilizar posteriormente esta otra reclamación, obviamente con el notorio detrimento de la seguridad jurídica”⁴.

De la prescripción extintiva

4.- Sentadas las anteriores premisas, es de precisar que un aspecto que de entrada se debe establecer es la formulación oportuna de la acción antes referida, por haberlo reclamado el extremo convocado al formular el medio exceptivo denominado: **“ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR PRESCRIPCION”**, en otras palabras, que la acción no se encuentre prescrita, frente a lo cual se precisa lo siguiente:

Dicha figura jurídica cumple dos funciones en la vida jurídica, una como **modo de adquirir** el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de **extinguir las acciones** o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa

⁴ (C.S.J., Sent. 21 de julio de 2008, Mag. Pon. Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, exp. 2004-00684-01)

o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *“...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...”* (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que *“....cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*.

4.1.- Frente a la formulación de la acción aquí impetrada, enriquecimiento cambiario prevista por el artículo 882 del Código de Comercio, dispone dicha norma que: *“si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. **Esta acción prescribirá en un año**”* (se subraya).

Frente a lo cual ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil que: *“**el fallo reconoce y declara, no constituye el fenómeno consuntivo del derecho.** El tiempo de prescripción es asunto de orden público, no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida de la prescripción, y tal cosa sucedería si el comienzo del término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario estuviera subordinado a la decisión esperada en un proceso ejecutivo en que se ha propuesto la prescripción de la acción cambiaria, pues todo pasaría a depender de la voluntad del tenedor del instrumento”*⁵.

En la misma oportunidad, la Corte precisó que *“el tiempo a partir del cual debe contabilizarse la oportunidad límite para aducir a la jurisdicción la respectiva acción de enriquecimiento, lo prevé con meridiana claridad la ley mercantil (art. 882), y no es otro que el vencimiento previsto por la normatividad respectiva para que sobrevenga la prescripción, (...) **que no involucra sino el vencimiento del lapso de tiempo fijado, sin que sea menester un pronunciamiento adicional de funcionario alguno**”*.

Y, en más reciente pronunciamiento reitero: *“[...] que el término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario, prevista en el artículo 882-3 del Código de Comercio, se empieza a contar desde cuando el derecho incorporado en un título valor ha caducado o prescrito, y no a partir de la firmeza de la sentencia judicial que declara una u otra cosa [...]”*⁶.

4.2.- Puntualizado lo anterior, observa el Despacho prontamente que la acción bajo estudio se formuló de forma oportuna, esto es, dentro del año siguiente a la prescripción de la obligación recogida en el título valor aquí aducido como génesis del enriquecimiento que se contrate a: *“...la factura de venta No. 7270008256 a cargo de AGUAS DE COLOMBIA S.A.S y en favor de GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S.”*, por las razones que pasaba a verse.

Nótese que la factura de venta que viene de citarse se hizo exigible conforme a su literalidad el **18 de noviembre del año 2016**, la cual a voces del artículo 789 del

⁵ Ibidem

⁶ SC2343-2018 del 26 de junio de 2018

Código de Comercio prescribiría dentro de los tres (3) años siguientes a su vencimiento, es decir, que se entendería prescrita el **18 de noviembre de 2019** y, por ende, conforme a la jurisprudencia antes citada, desde esa data el actor contaba con el término de un año a fin de formular la acción bajo estudio -18 de noviembre de 2020-, debido a que en estos casos no resulta necesario contar con sentencia judicial que declare la prescripción del derecho incorporado en dicha la factura de venta.

Así las cosas, pese a que la demanda se presentó el **10 de febrero de 2021**, lo cierto es que se acreditó que se produjo la suspensión del término prescriptivo de la acción en comento y, es que con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afectó al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

Y, para el caso de la Rama Judicial, respecto a la formulación de demandas, conteo de términos judiciales, entre otros, no fue ajena a la situación, de allí que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 en que acordó: ***“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.”***, el cual fue prorrogado en múltiples oportunidades⁷ hasta finalmente el **1º de julio de 2020** levantó la suspensión de términos judiciales, con limitadas excepciones conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, es decir, que desde el **16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020** no contaron términos judiciales y, por ende, los que se encontraban el curso resultaron suspendidos.

4.3.- De lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta que el término de prescripción (de 1 año) de que trata el artículo 882 del Código de Comercio, se contabiliza a partir de la fecha en que se consumó la prescripción de la acción cambiaria -en este caso, el **18 de noviembre de 2019-**, por lo que desde esa data a la suspensión antes advertida -16 de marzo de 2020-, solo transcurrieron **tres (3) meses y veintiocho (28) días**, iniciando nuevamente su conteo el 1º de julio de 2020, empero, aquí acaece una nueva suspensión de términos debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre el 12 de agosto de 2020 al 7 de septiembre de 2020 de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 del 2001.

Así las cosas, desde el 1º de julio de 2020 al 12 de agosto de 2020 transcurrieron **un mes y 12 días** y, desde el **7 de septiembre de 2020** a la fecha de presentación de la demanda -**10 de febrero de 2021-** se contabilizan otros **cinco (5) meses y tres (3) días**, para un total de **diez (10) meses y trece (13) días**, por lo que la se evidencia que la acción de enriquecimiento sin causa que hoy ocupa la atención del Tribunal no se halla prescrita y, es que, la presentación de la demanda fue suficiente para interrumpir civilmente el término prescriptivo señalado

⁷ ACUERDOS PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11549.

en la disposición anterior, toda vez que igualmente se encuentra abonado en el proceso la exigencia señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, en razón que la orden de apremio se notificó por estado No. 25 del 8 de marzo de 2021 al actor (archivo 9 c.1) y, al extremo convocado se le enteró de este proveído de forma concluyente por auto del 9 de septiembre de esa anualidad (archivo 15 c.1), es decir, dentro del año siguiente señalado en la norma anteriormente citada, circunstancia que impidió la configuración del fenómeno prescriptivo y, por ende, se establece la negativa del medio exceptivo denominado: *“ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR PRESCRIPCION”*.

De la Novación

5.- Ahora bien, verificada la formulación oportuna de la acción, se advierte que no existió inconformidad alguna sobre la expedición de la factura de venta No. 7270008256 a cargo de AGUAS DE COLOMBIA S.A.S y en favor de GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S. así quedó aceptado en la contestación de la demanda - confesión por apoderado judicial artículo 193 del C. G. del P.-, como tampoco se discutió el saldo a pagar de la misma aquí cobrado (ver archivo 12), la oposición giró en torno a que dicha obligación fue objeto de novación y, en consecuencia, en la actualidad se encuentra a cargo de un tercero, para el caso el CONSORCIO LATCO OPWAY, por lo que procede el Despacho a abordar el estudio de los medios exceptivos formulados denominados: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”*, *“NOVACION SUBJETIVA DE LA OBLIGACION E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION”* y *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DEL EXTREMO PASIVO”* (archivo. 12).

Frente a la temática de la **novación**, se tiene que dicha figura jurídica consiste en la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida, puede efectuarse de tres modos: **1.** Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga un nuevo acreedor o deudor; **2.** Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor; **3.** Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. De otra parte, para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua (Arts. 1687, 1690 y 1693 del Código Civil).

Doctrinal como jurisprudencialmente se ha dicho que para que haya novación se requiere de la presencia de cinco requisitos a saber: **1.** Existencia de una obligación que se extingue; **2.** Creación de una nueva obligación que venga a reemplazarla; **3.** Diferencia esencial entre ambas obligaciones; **4.** Capacidad de las partes; y **5.** La intención de novar.

La intención de novar puede ser expresa o tácita. Expresa cuando las partes así lo declaran, cuando concretamente manifiestan su intención de novar; es **tácita** cuando aparece indudablemente del acto que la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. **Si no hay voluntad en este aspecto ni expresa ni tácitamente, no hay novación**, porque la intención de novar es un elemento esencial en esta operación jurídica, y como dice el artículo 1693, ambas obligaciones se mirarán como coexistentes, y valdrá la primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.

Al respecto, dijo el tratadista Guillermo Ospina Fernández: *“Según quedo visto, la novación se produce cuando se cambia uno de los elementos estructurales de la obligación primitiva, acreedor, o deudor, u objeto, y también, siguiendo la tradición*

romana, cuando se modifica el título o causa generando de dicha obligación. Estos cambios, cuando se hacen con el propósito de dar por extinguida la obligación primitiva, sustituyéndola por otra enteramente nueva, se consideran sustanciales, por oposición a los cambios accidentales que no alteran la estructura del vínculo ni su causa, sino que se limitan a introducir modificaciones que no alcanzan tanta trascendencia como para estimar extinguido ese vínculo obligatorio.”⁸.

5.1.- Descendiendo a la temática obsérvese que en el hecho quinto de la contestación de la demanda (archivo 12), la parte convocada expone que: *“...las partes llegaron a nuevos acuerdos, justamente relacionados con el pago del saldo de la factura de cambio mencionada, los cuales exime a mi cliente del pago, ya que la persona jurídica obligada al pago, se acordó que fuera **la firma CONSORCIO OPWAY**, con domicilio en Bogotá, representada por el ingeniero LUCIANO VALECILLA; todo de conformidad con las múltiples comunicaciones y correos electrónicos y misivas cruzados...”* y, concretamente frente a como fue definido el pago de la obligación aquí reclamada resaltó que: *“...con los acuerdos entre la acreedora y el antiguo deudor, la sociedad OPC3 SOCIEDAD COLOMBIANA SAS, fue determinada para el pago de las reparaciones pendientes, por valor de \$25’425.796 y, el saldo pendiente, equivalente a \$30’998.841, contenido en la factura de venta 7270008258 del 19 de octubre de 2016, que corresponde al objeto de declaración del derecho objeto de la demanda, **ya se había autorizado negociarse directamente con el CONSORCIO LATCO OPWAY**, mediante el “descuento de E\$8.268,06 euros, en armonía con la carta dirigida al CONSORCIO LATCO OPWAY”–correo de fecha 9 de noviembre de 2016–la SOLICITUD DE AUTORIZACION para el cruce de cuentas del Consorcio –correo de fecha 16 de noviembre de 2017–y por último, la solicitud de cruce de cuentas –correo de fecha 29 de noviembre de 2017–.”*

Ahora bien, el representante legal de dicha sociedad -AGUAS DE COLOMBIA S.A.S.-, en su prueba de posiciones (ver archivo 32 minuto 29.30 y ss.) indicó tras verificar las negociaciones, advierte que en principio no quería realizar esa negociación con GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S. por razón que se trataba de un simple suministro al CONSORCIO LATCO OPWAY, comprar unas bombas sumergibles para el aeropuerto de Cali, confesando que, en efecto, ellos fueron quienes compraron las bombas a que refieren la factura objeto de cobro.

Expone que las bombas se dañaron debido a la mala instalación, razón por la que puso en contacto a la vendedora de la mismas, la sociedad aquí demandante y quien recibió las bombas, es decir, el consocio antes referido, empero, advierte que el vendedor –demandante- manifestó que no realizaría las reparaciones, hasta tanto no se cancelará el valor faltante de la factura No. 7270008258 base de reconocimiento, es así que le indicó al consorcio que debido a que existía un saldo a su favor –Aguas de Bogotá-, que cancelara a Grunfos de Colombia el saldo adeudado y lo descontara de su pago, con lo que se constituía la novación y, es que todo estaba así acordado, ya que se necesitaban las reparaciones de las bombas y, que como ellos se pusieron de acuerdo se desentendió del pago.

Indagado sobre cómo se concretó el acuerdo de pago y la novación reclamada, refiere que existen unos mails –Daniel Rodríguez- y ellos hicieron el acuerdo que: *“...no hubo un documento escrito donde todos firmaron...”*, simplemente *“...hagan el pago y ese fue el compromiso...”* y, Grunfos lo aceptó si no fuese así no se hubiese hecho el arreglo, que el compromiso era el pago total del valor aquí reclamado (minuto 44.00)

⁸ Régimen General de las Obligaciones, páginas 404 y 405, quinta edición.

Y, por su parte, el extremo actor al oponerse a las excepciones refirió frente a la obligación cobrada que: *“...teniendo en cuenta que AGUAS DE COLOMBIA S.A.S. aproximadamente un año después del vencimiento de la obligación continuaba sin cancelar el valor de la factura de venta No. 7270008256. Así como tampoco brindo el acompañamiento a su cliente CONSORCIO LATCO –OPWAY a quien le vendió las bombas ya descritas. Autorizó a **GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S. para solicitar el pago de la deuda** por medio de un saldo que AGUAS DE COLOMBIA S.A.S. tenía a favor con su cliente CONSORCIO LATCO –OPWAY. Quedando claro que lo que se planteó en dicha negociación fue hacer un cruce de cuentas, sustituyendo el deudor, sin que se haya dado por libre a AGUAS DE COLOMBIA S.A.S., para cumplir con la obligación adquirida previamente. Entendiendo de esto, que la empresa CONSORCIO LATCO –OPWAY fue autorizado por AGUAS DE COLOMBIA S.A.S. para realizar el pago a GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S. de un saldo que tenía a favor con su cliente.”*

En el interrogatorio recaudado a su representante legal (ver archivo 32 minuto 48.21 y ss.), luego de referirse a las actuaciones previas a la demanda, conciliación extra-proceso, resalta que tal y como lo expuso el demandado, ellos en sus respectivos contratos no dan garantía de sus productos si no se encuentran debidamente cancelados, empero, que allí mismo se indica que en casos excepcionales pueden realizar las reparaciones que necesite el producto, se encuentre debidamente cancelado o no.

En lo tocante con el pago aquí reclamado expone que en un correo del 3 de noviembre de 2017 enviado por Alejandra Marcela a Luis García demuestra que se habló de un descuento de la deuda que tenían con AguaCol y les pagarán y, es que ello sí se acordó, pero en ningún momento se habló de una novación de la obligación, que si bien se consensuó el pago con OPWEY pero nunca se cumplió, tan es así que nunca se pronunciaron frente a ello, no lo aceptaron, solo fue lo relativo al pago de las reparaciones de las bombas, que fue debidamente cancelada, empero, nunca se manifestaron frente a la autorización de pago, a la fecha no fue cancelada. Que si bien se habló de dicho pago nunca se estableció que ello constituía una novación.

Indagada sobre la novación (minuto 54.46), refirió que como OPWAY no se podía quedar sin la reparación de las bombas y se buscó una solución y, fue allí que accedieron a la reparación, empero, no a cambio de que ellos se obligaran con el pago de la factura tantas veces citada, tan es así que ellos solo cancelaron las reparaciones. Bajo la advertencia que sí tenían conocimiento del acuerdo convenio interno entre AguaCol y Opwey para el pago de dicha factura, sin embargo, con Opwey el único acuerdo directo era para las reparaciones, en ningún momento reconocieron como nuevo deudor a Opwey, es más nunca se recibió un correo en tal sentido del consorcio.

Bajo el anterior estado de cosas, procede el Despacho a validar el restante material probatorio a fin de verificar sí, en efecto, como lo reclamada en demandado existió la novación de la obligación sustituyendo el deudor o, por el contrario, a voces del actor existió una autorización de pago por un tercero, empero, que este nunca se verificó y, en consecuencia, la obligación aún no se ha honrado.

5.2.- Sea lo primero advertir que la prueba testimonial de LUIS ALBERTO GONZALEZ –sin relación actual con las partes, fue empleado de la parte demandada- (ver archivo 32 hora 1º minuto 47.10 y ss.), no aporta dato relevante alguno, ya que se limitó a poner de presente el daño de las bombas y su

reparación, bajo la advertencia que no sabe quién debía cancelar ello, ni mucho menos si el Consorcio se había comprometido a solucionar deuda alguna.

Por su parte, el testigo señor DANIEL ORLANDO RODRIGUEZ –Director Administrativo de Aguas de Colombia- (ver archivo 32 hora 1º minuto 16.19 y ss.) informó sobre el pago de un anticipo para el pago de las bombas en euros y, señaló que el Consorcio Opwey se comprometió con Grunfos a solucionar el pago de las bombas a que refieran las facturas objeto de cobro, razón por la cual solicitó a Aguas de Colombia la respectiva autorización que tuvo varias modificaciones, que no existe un correo o comunicación donde el consorcio acepte concretamente la obligación, pero sí aceptaron el cruce de cuentas, resalta que: “...*la autorización era expresa y directa para hacer el pago...*”, aceptando que tuvo conocimiento de un correo del Consorcio Opwey donde ponen de presente que ellos no asumen el pago de otros, que el pago que hagan se tendrá como realizado por AguaCol, que: “...*la deuda era de Aguacol y la pagaba Lapco pero con la plata de otro contrato...*” (hora 1 minuto 42.10).

Así las cosas, solo resta verificar los correos y comunicaciones cruzadas entre las partes a través de sus empleos, debiendo resaltar en este punto que si bien, en principio, se advierte que no puede atenderse al contenido de los correos electrónicos allegados a la actuación, en razón a que debe resaltarse que lo aportado al plenario fue la representación digital –captura de pantalla- de unos e-mail, que si bien conforme a la ley 527 de 1999 que otorga validez legal a los mensajes de datos, entre los cuales están los correos electrónicos, documentos que son estrictamente digitales, su virtud demostrativa está sometida a varios criterios: confiabilidad, integridad de la información, identificación del autor y “*cualquier otro factor pertinente*” (Artículo 11 ejúsdem), factores que no pueden corroborarse de los aportados; empero, considerándolos como meros documentos en los términos del artículo 243 del Código General del Proceso y, que no fueron desconocidos por las partes, se logra establecer frente a la sociedad a la que se le irroga el pago, con novación o no, que no emitió comunicación alguna frente a asumir el pago de la obligación aquí reclamada, ello brilla por su ausencia, como pasa a verse en los correos relevantes frente a la obligación aquí reclamada.

Correo del 3 de noviembre de 2017 10.26. (Archivo 17 fl. 12), remitido por Grunfos de Colombia SAS a Opwey se expuso que: “...*Además de la reparación de los dos equipos informo que Aguacol aún tiene una deuda pendiente con Grunfos correspondiente al suministro de las bombas que suma \$29.322.506 COP ...Aguacol autorizó para que realizáramos directamente con ustedes negociación de la deuda que está pendiente de un saldo que aún tienen a favor de Aguacol. Por lo anterior solicito su amable colaboración para que las dos partes (Opwey y Grunfos) finalicemos este proyecto de forma satisfactoria sin ningún tipo de perjuicio. Por favor informarnos como debemos proceder o en que podemos apoyarnos para poder realizar el cruce de cuentas de forma satisfactoria.*”.

Correo del 16 de noviembre de 2017 12:18 p.m. (Archivo 12 fl. 11), remitido por Aguas de Colombia SAS a Grunfos de Colombia SAS. se indicó: que: “...*Aguas de Colombia autoriza a Grundfos a atender directamente a OPWAY –Aeropuerto de Cali para brindar el servicio de reparación e instalación de dos bombas SL... Aguas de Colombia autoriza a Grundfos para que solicite a OPWAY pago de la deuda que tiene actualmente con Grundfos por valor de (\$29.322.506 COP) correspondiente al suministro de equipos SL, este pago se realizaría de un saldo que tiene a favor Aguas de Colombia con OPWAY.*”.

Correo del 29 de noviembre de 2017 (Archivo 12 fl. 11), remitido por Aguas de Colombia SAS a Grunfos de Colombia SAS. se puso de presente que: “...*Opway*

está solicitando aceptación por parte de ustedes para proceder con el cruce de cuentas de acuerdo a como lo informe en el correo anterior. Por favor su colaboración con esta aceptación para proceder.”.

5.3.- De lo hasta aquí discurrido, establece el Despacho sin mayores elucubraciones que la obligación contenida en la factura de venta No. 7270008256 a cargo de AGUAS DE COLOMBIA S.A.S y en favor de GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S. no fue objeto de novación alguna, por razón que no existió voluntad en ese sentido por parte de los contratantes iniciales aquí contendientes, ni mucho menos del tercero -**CONSORCIO LATCO –OPWAY-** que se quiere presentar como nuevo obligado y, es que la prueba antes referida, en especial la documental –correos y comunicaciones-, únicamente resalta que el obligado deudor, solo autorizaba a que el pago lo realizara un tercero –diputado para el pago-, empero, ello per se no lo apartaba de la solución efectiva, en caso de no efectuarse conforme a lo autorizado y, es que no aparece documento alguno que comprometa a ese tercero en el pago, como tampoco aceptación alguna de forma expresa o tácita por parte del acreedor de sustituir a su deudor y, por ende, pueda el convocado desligarse de dicha obligación, solo la simple manifestación de la sociedad demanda por parte de su representante legal lo que se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil⁹, razón por la cual la obligación bajo estudio se encuentra en cabeza de la persona jurídica demandada y, es que el único testimonio que apoyaba la versión del demandado, concluyó indicando que, en efecto, la obligación era de Aguas de Colombia, empero, que debido a un cruce de cuentas se autorizó a solucionar la deuda con el extremo actor, mediante dineros que se les adeudaban, lo que constituye el pago por un tercero conforme a lo normado por el artículo 1630 y ss. del Código Civil en concordancia con el artículo 2º de la ley mercantil y, en esos términos la novación no surge por así preverlo el artículo 1691 del Código Civil, de allí que deban descartarse los medios exceptivos bajo estudio.

A fin de apalancar la anterior conclusión se trae a colación sentencia del H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil No. SC5569 de 2019 M. P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en los siguientes términos:

*“...La delegación imperfecta o acumulativa. Es la otra institución delegativa, caso en el cual, el tercero delegado, simplemente se obliga solidaria o subsidiariamente, sin existir extinción del vínculo primigenio porque solo se agrega un nuevo sujeto en el extremo pasivo pues el acreedor no expresa la voluntad de sustituir al primer deudor. **Para que haya eficacia jurídica de la transmisión de la deuda, el acreedor tendrá que aceptarla de manera explícita o excepcionalmente de forma implícita.** Por esta razón el art. 1691, patrio, expresa: “Si el deudor no hace más que disputer una persona que haya de pagar por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hay novación”. Por tanto, no entraña novación alguna.”.*

6.- Aspira el actor sacar adelante la actio in rem verso apoyado en que a la fecha el demandado no ha cancelado la obligación contenida en: “...la factura de venta No. 7270008256 a cargo de AGUAS DE COLOMBIA S.A.S y en favor de GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S.”, en consecuencia, se ordene “...Condenar al demandado AGUAS DE COLOMBIA S.A.S., persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, distinguida con el NIT. 860.507.839 –1, a **pagar a GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S.**

⁹ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

las facturas aquí descritas: FACTURA No. 7270008256 VALOR \$ 30'998.841."
(archivo 4 c.1).

Sendas premisas advierten concluir para la configuración de la mentada acción, supone la presencia de cuatro circunstancias: **(i)** Que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor, como pago de una obligación precedente; **(ii)** Que como consecuencia de la caducidad o prescripción de todas las acciones directas o de regreso, el instrumento negociable se haya descargado por completo y que por lo mismo, el acreedor o tenedor legítimo carezca de los remedios cambiarios derivados del título valor; **(iii)** Que a causa de la caducidad o prescripción el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial **(iv)** Que el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido, configurándose así una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad.

Para el caso, y acorde con los requisitos que vienen de referirse, se puede establecer:

i) Al presente asunto se acompaña el título de contenido crediticio, factura de venta No. 7270008256 a cargo de AGUAS DE COLOMBIA S.A.S. y en favor de GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S., con lo cual se encuentra cumplido el primer presupuesto. **ii)** Se observa tal y como quedó puntualizado en el numeral **4º** de la presente considerativa que el derecho incorporado en el título valor resultó permeado por la figura jurídica de la prescripción extintiva de la acción. **iii)** Se colige de lo anterior, que la sociedad GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S. no obtuvo el importe del título a cargo del demandado, al paso que no cabe duda que el implacable paso del tiempo, hizo lo suyo, quedando para la vía jurídica caducada la acción cambiaria en definitiva. Por tanto, y estando dentro de la oportunidad señala por el inciso final del artículo 882 del C.Co, como ya fue verificado el demandante se encuentra dentro de la oportunidad límite para aducir a la jurisdicción la respectiva acción de enriquecimiento. **iv)** Ciertamente es que hoy la persona jurídica demandante ha sufrido un detrimento en su patrimonio de una obligación preexistente, quedando un saldo insoluto a cancelar por valor de \$30.998.841.00 a cargo de la sociedad demandada AGUAS DE COLOMBIA S.A.S; con lo cual se encuentran cumplidos la totalidad de los presupuestos.

7.- Así las cosas y bajo los anteriores argumentos, se encuentran probados los requisitos para la procedencia de la acción de enriquecimiento cambiario, así como el aumento en el patrimonio de la sociedad **AGUAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.507.839-1 y el detrimento en el patrimonio de la persona jurídica **GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.561.151-5, los cuales son correlativos y se desprenden del mismo hecho: la prescripción de factura de venta No. 7270008256 que se hizo exigible desde el 18 de noviembre del año 2016, obligación que no fue satisfecha por parte del deudor. De igual manera, este desplazamiento patrimonial carece de causa que lo justifique desde el punto de vista legal. En consecuencia, se condenará al demandado a pagar las sumas relacionadas en el acápite de las pretensiones por el valor insoluto de la factura tantas veces mencionada, con la consecuente condena en costas, por lo antes expuesto.

DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION*”, “*NOVACION SUBJETIVA DE LA OBLIGACION E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION*”, “*ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR PRESCRIPCION*” y “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DEL EXTREMO PASIVO*”, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. DECLARAR que la sociedad **AGUAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.507.839-1 obtuvo un enriquecimiento sin justa causa correlativo al empobrecimiento del patrimonio económico de la persona jurídica **GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.561.151-5 equivalente a TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOSCUARENTA Y UN PESOS M/CTE \$30.998.841.00, como saldo insoluto de la obligación contenida en factura de venta No. 7270008256 que se hizo exigible desde el 18 de noviembre del año 2016.

TERCERO. CONDENAR a la sociedad **AGUAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.507.839-1 al pago de la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOSCUARENTA Y UN PESOS M/CTE \$30.998.841.00, como saldo insoluto de la obligación contenida en factura de venta No. 7270008256 que se hizo exigible desde el 18 de noviembre del año 2016, más los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código del Comercio, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación. Dicho pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada ante la negativa de sus excepciones. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 5º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.099.884.00. Liquídense.

QUINTO- ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **097 hoy 31 de agosto de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

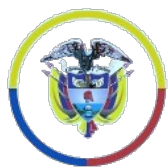
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90efcd3f9823633e462eccbd4fdb458d696f16b4760045b3fa48561f5c78303**

Documento generado en 29/08/2022 07:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de R.V. INMOBILIARIA S.A. contra NIDIA PATRICIA ESPITIA RONCANCIO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01220-00**.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho y efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P.- con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho que se debe dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 5 de agosto de los corrientes, mediante el cual se negó las gestiones de notificación de la parte demandada, según pasa a verse.

En efecto, nótese que, una vez constatada las notificaciones en la presente actuación, se vislumbra que del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado a los soportes allegados obrantes a folio 9 y 12 del cuaderno digital, permite al despacho examinar el cumplimiento de las gestiones de notificación de la parte demandada conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 de manera efectiva, lo cual conlleva imperiosamente como se indicó delantamente a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 5 de agosto de la presente anualidad.

Teniendo las cosas el cariz descrito, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto el auto del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) (fl. 11 C-1); y, en consecuencia, por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1.- Dejar sin valor y efecto el auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) (fl. 11 C-1).

2.- En consecuencia y del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado a los soportes allegados obrantes a folio 9 y 12 del cuaderno digital, permite al despacho examinar el cumplimiento de las gestiones de notificación de la parte demandada conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 de manera efectiva, en consecuencia, se le indica a la parte demandante que se tiene notificada personalmente a la parte demandada, esto es NIDIA PATRICIA ESPITIA RONCANCIO y ROSA ELENA MOLANO DE SOSA, según lo dispone el canon mencionado.

Por secretaria contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

3.- Resuelto lo anterior, por sustracción de materia no se dará trámite al recurso presentado.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Notifíquese²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 hoy 31 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

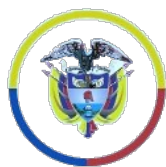
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19896ea293d671121d39405a6231f57606eac8a9ad3c906114345693f69042c9**

Documento generado en 29/08/2022 07:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO “CONSULTORIO 203” DE CLINICA MEDICO OFTALMOLOGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO SAS. Contra JUAN JOSE GIRALDO LANDAZABAL en calidad de HEREDERO DETERMINADO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUMBERTO GIRALDO AGUIRRE (Q.E.P.D.) Exp. 11001-41-89-039-**2022-00977-00**¹.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 16 de agosto de 2022, esto es, aportando la constancia de entrega de la demanda al heredero determinado tal y como se aduce en su escrito y, conforme lo consagra el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Obsérvese que allí indicó: “*En cumplimiento a lo ordenado por su despacho, se anexa copia del recibido de la demanda y sus anexos a la citada dirección carrera 10 No 16 -39 OFICINA 1412 Edificio Seguros Bolívar en la ciudad de Bogotá.*”, de lo cual no hay constancia de entrega alguna en el expediente, no dando cumplimiento al numeral 1 del auto de fecha 16 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado: **RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 **hoy** 31 de agosto de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

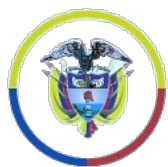
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c761867691cb0845ea25be846597884718fae4b8f3b0a19725f56ac443bbd7e**

Documento generado en 29/08/2022 07:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: DESPACHO COMISORIO en SUCESIÓN INTESTADA de EUSEBIO JIMÉNEZ LINARES. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00980-00**¹.

El Juzgado 27 de familia de esta ciudad, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2021, ordena comisión, para llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes muebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-609837 y 50C-235649 y demás especificaciones contenidas en la demanda, no obstante, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2030 de 2020 en tal sentido.

Atendiendo dichas modificaciones este Despacho procede a subcomisionar a la ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO, a quien, desde ya, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarreará las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3º Art. 39 y Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G.P., adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1º.

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los Alcaldes la de: *“Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.”*

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, *“Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.”*

En el mismo punto, el Artículo 4º ibidem, el cual modificó el párrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente forma:

“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.”

De otra parte, se hace necesario, poner en conocimiento lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia C- 223 de mayo 22 de 2019, fue el apoyo a favor de los Jueces de la República, que deberán prestar las demás autoridades tanto judiciales como de policía, distintas a los inspectores, en atención a las diligencias jurisdiccionales.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

De igual forma, se advierte que según lo establecido en el numeral 2° del Art. 315 de la Constitución Política Colombiana, el Alcalde es la primera autoridad de policía del Municipio, ello en consonancia con lo establecido en los Arts. 198-3, 204 y 205 del Código Nacional de Policía, razón por la cual es a dicho ente Municipal, al cual se está subcomisionando para la diligencia en cuestión.

En consecuencia, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - SUBCOMISIONAR a la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN**, para que practique la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes muebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-609837 y 50C-235649 y demás especificaciones contenidas en la demanda.

Se le conceden facultades al subcomisionado de señalar fecha y hora para la diligencia, nombrar y posesionar al secuestre, fijar como honorarios provisionales al Auxiliar de la Justicia la cantidad de ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes y obviar todas las dificultades que se les puedan presentar en el desarrollo de la subcomisión encomendada.

Por Secretaria, líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso, adjuntar copia del presente auto, y del DESPACHO COMISORIO No. **0013** librado por el Juzgado 27 Familia de esta ciudad.

SEGUNDO. - Se advierte al comisionado que de no atender de manera positiva y diligente la presente orden judicial, su conducta le puede acarrear las sanciones establecidas en el inciso final del Art. 39 y numeral 3° del Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO. - Una vez cumplida la comisión, procédase a DEVOLVER las actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 hoy 31 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc4c935aca4088ef33d19acf449d106d0027ce7d864cfd58283147cd256777**
Documento generado en 29/08/2022 07:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ref.: EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO DEL SUR S.A.S., contra OLGA BUITRAGO MATEUS. Exp. 11001-41-89-039-2022-00983-00¹.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 16 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado: **RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 **hoy 31 de agosto de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

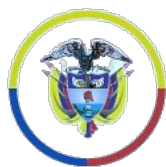
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d4dfa3bb3e8bffe88c1e8df0a3d9724de485b29ad0e9ee6e001430fca567c7**

Documento generado en 29/08/2022 07:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA contra JIMMY ANDRES CORTES PEDRAZA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00988-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 16 de agosto del presente año, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debió coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., pues del aportado no se permitía una correcta visualización y los correos estipulados eran totalmente ilegibles, además de no aportar conforme al artículo 85 del C.G del P., el certificado de existencia y representación legal de la sociedad BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA, no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración. Asimismo, teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el pagaré No. 01589613000890, allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, debió presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretendía acelerar, junto con los intereses moratorios debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.) y, no aportó en formato PDF pagarés Nos. 01589613000890 y de sticker M026300110243801589620859215, base de la acción (ambas caras) y, es que debe recordarse que al ser estos allegados por medio de mensaje de datos deben permitir una apreciación total y legible, toda vez que los allegados se encontraban mal escaneados, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 hoy 31 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

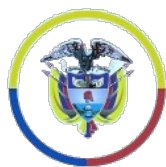
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366c89260c271db1d7e82d5c34e989fe2fe8d37324f1a573803dc2ac0f35893b**

Documento generado en 29/08/2022 07:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: VERBAL SUMARIO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL de IRENE CATALINA MONTOYA DUARTE contra ANGELA VIVIANA GARZON RIOS. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00991-00**¹.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 16 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado: **RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 **hoy 31 de agosto de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

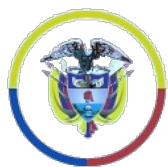
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eb3f2797ea321d05c78ce8d4819dfff64172fd2fe5442203aa7e0daed9ab68**

Documento generado en 29/08/2022 07:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ref Exp. 11001-41-89-039-**2022-00993-00**¹.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 16 de agosto de 2022, aportando el escrito de demanda. Obsérvese que, si bien aportó un correo electrono donde aduce haber subsanado la demanda, lo cierto es, que no adjuntó archivo, así como tampoco lo indicó en el cuerpo del mismo con los requisitos previsto en la norma civil (ver art. 82 CGP)

En consecuencia, el Juzgado: **RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 hoy 31 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

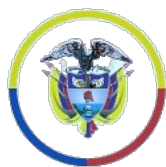
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1325da8876f0abe4cecc32649548d2f7e6cf12d0fde3f843cd4c2a7a0d1d2c**

Documento generado en 29/08/2022 07:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL TARENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra AMPARO BARAJAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00994-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 16 de agosto del presente año, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: allegarse poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, pues si bien enunció el correo electrónico del apoderado, nótese que no preciso en debida forma el tipo de proceso a iniciar, que para el caso de marras es un ejecutivo, así como fundamento conforme el Decreto 806 de 2020 siendo vigente para la radicación de la presente demanda la ley 2213 de 2022 y, resáltese que del certificado aportado el cual permite dilucidar la vigencia o constancia el cual permitiese acreditar quién fungía como administrador o representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TARENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL, del cual se denota que MARIA EUGENIA DIAZ RODRIGUEZ fungió en dicho cargo hasta el 31 de julio del año 2022 (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001), razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 hoy 31 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a97ed3072144d4876fe607699e9579fe9fa7cba8a2f307ee369fea09e92e03**

Documento generado en 29/08/2022 07:16:12 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS contra ALBEIRO DE JESUS ALVAREZ CASTRO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01000-00**².

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 16 de agosto del año 2022, toda vez que no fue atendida la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: aportarse en formato PDF pagaré No. 70039 base de la acción, pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible, lo cual no ocurre con el presentado con la demanda en línea, razón por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 hoy 31 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

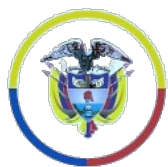
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c48dbe20c86a6b9088c2daec39b146ff199db0f7c6b78b035285149cb25338**

Documento generado en 29/08/2022 07:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ref.: EJECUTIVO de JOSE MIGUEL DIAZ GUTIERREZ, contra EDIFICIO RUEDA P.H. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01023**-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

- 1.- Diríjase la demanda y el poder dirigido a este estrado judicial.
- 2.- Adecúese el escrito de demanda teniendo en cuenta la clase o asunto de proceso que intenta instaurar. tenga en cuenta que si se trata de un proceso ejecutivo no procede los perjuicios de que trata el artículo 206 del código general del proceso, pues estos corresponden a los procesos verbales.
- 3- En caso de ser un proceso ejecutivo adecuen se los hechos y pretensiones de la misma, indique el monto por el cual pretende ejecute la obligación; de pretender intereses indíquese desde que fecha pretende su cobro.
- 4.- Determínese en el escrito de demanda el título ejecutivo o valor que pretende ejecutar.
- 5.- Adecúese el acápite de notificaciones indicando la dirección y correo electrónico de la parte demandante.
- 6.- Adecúese el acápite denominado derecho teniendo en cuenta las normas aplicables al presente asunto que intenta instaurar.
- 7.- Adecúese el acápite denominado jurisdicción y competencia teniendo en cuenta las normas aplicables al presente asunto que intenta instaurar.
- 8.- aportes del certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada con fecha no superior a un mes.
- 9.- Apórtese poder otorgado a un abogado como quiera que el anexado dentro del escrito introductorio, no contiene expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y su poderdante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportando copia del mismo certificado.
- 10.- Apórtese el escrito de demanda de manera íntegra en un solo escrito.
- 11.- Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **097 hoy 31 de agosto de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

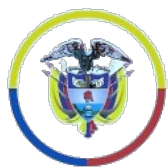
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e9cfa2f359e8d8caf48dd8b8065604a040c80cb8efa8bbc38b0bc44dcb720d**
Documento generado en 29/08/2022 07:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra JAVIER NORBERTO ROMERO QUIROGA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01024-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, en contra de **JAVIER NORBERTO ROMERO QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.730.423, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE \$39'592.618.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 00000000000205105.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -30 de julio de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE \$18.411.00., por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 00000000000205105.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.527.636 y de tarjeta profesional No. 56.323 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 hoy 31 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

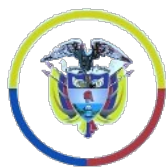
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647eb4e1a302f97b68c742e0d882709d0f981afb34516dbad7c4d921d420d1f0**
Documento generado en 29/08/2022 07:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra ELIANA MARCELA BENT RESTREPO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01025-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **ELIANA MARCELA BENT RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.440.907, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS \$25.091.953 M C/te, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 100007298677.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 28 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** identificado con la C.C. No.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

71772409 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.124446 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 hoy 31 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

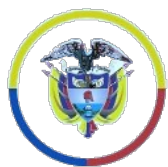
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af69b2c0d5953f8469e07d6d1ead1a9c75537cd3f33b7b5fed22f73d54f2f9a8**
Documento generado en 29/08/2022 07:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: PRUEBA EXTRAPROCESAL¹ de MARIA CECILIA MORENO contra CIRO ANTONIO ARIZA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01026-00².

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior prueba extraprocésal, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 184 del C.G. del P., en cuanto a determinar claramente lo que se pretende, si es el reconocimiento de una obligación, se debe indicar el monto adeudado y, la fecha de exigibilidad.

2.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

3.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.725 y de tarjeta profesional No. 109.212 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 **hoy 31 de agosto de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

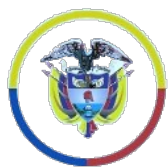
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7914a705e15a427bc172559147e887b47e6c656c8be81ac036b0132bea0396**

Documento generado en 29/08/2022 07:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ref.: EJECUTIVO de REFRIGERACIÓN CORREA Y CARDENAS LTDA contra MEDCOLCANNA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01027-00**¹.

De la revisión de la demanda y sus anexos se evidencia que se impone negar de plano el mandamiento de pago, debido a que los documentos aportados -facturas de venta electrónica- no reúnen las condiciones de contener una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, que reza así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Para hacer efectiva la presente ejecución, se aportó la factura de venta No. FE 11496, sin embargo, se observa que no se aportó el código cufe, ni la firma avalada por deceval, así como tampoco la imagen de **los datos registrados en el formato XML**; igualmente, no se aportó el certificado expedido por la DIAN donde se desprende que la demandante es la creadora del título valor, ni el certificado de recibo expedido por la misma entidad, a fin de que la Factura Electrónica, en su conjunto se tenga como título valor, por ende, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo establecido en la Ley 1231 de 2008 para ser tenida como título valor.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 hoy 31 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

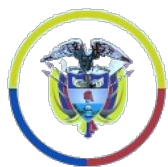
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa24d284317c1153817ffd07abe2507227fc3429bc256b7a5b6ed301bac909e**

Documento generado en 29/08/2022 07:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ref.: DESPACHO COMISORIO de JUZGADO 26 DE FAMILIA DE BOGOTÁ Exp. 11001-41-89-039-**2022-01029-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior comisión, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese certificado de tradición y libertad del bien inmueble donde se pretende efectuar su secuestro, esto es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-01416501 y 50C-01416475, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, en aras de corroborar el embargo decretado y la información general de los inmuebles.

2.- Alléguese este despacho judicial los insertos referidos en el despacho comisorio No. 07 del 27 de julio del año 2022, esto es, demanda, anexos, y sentencia de ser el caso, en aras de evacuar la respectiva diligencia en debida forma y contando con la documentación de ley.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 **hoy** 31 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

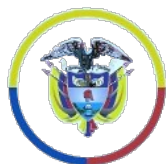
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18cc7343b8702d1cc140cebbd3e4b43ecb3ce2ff4595b4b51adc53094f3d250**

Documento generado en 29/08/2022 07:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de EDIFICIO BAHIA CHICÓ – PROPIEDAD HORIZONTAL
contra HERNANDO HUMBERTO MENESES ALVAREZ. Exp. 11001-41-89-039-
2022-01030-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese vigencia o constancia el cual permita acreditar quién funge como administrador o representante legal EDIFICIO BAHIA CHICÓ – PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que del adjuntado no se desprende quien funge en dicho cargo, el cual debe encontrarse vigente. (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001).

2.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad GGM INTELIGENCIA EMPRESARIAL S.A.S., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 **hoy** 31 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

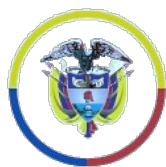
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ab3b1a2ea0a46dde1d01960e3e74216304d090aafd01d577d871a1a2bc3d41**

Documento generado en 29/08/2022 07:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
FINCOMERCIO LTDA contra RAMON EMILIO PINZON GERARDINO Exp. 11001-
41-89-039-2022-01031-00¹.

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada registrada en el escrito de demanda es en Cúcuta -Norte de Santander-, advierte este Despacho que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., y al auto AC5157-2021, del 3 de noviembre de 2021 proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil no es el competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial y ordenará su remisión al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta -Norte de Santander- reparto, por conducto de la Oficina Judicial.

Por lo anterior y sin más consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta -Norte de Santander- que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 097 **hoy** 31 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

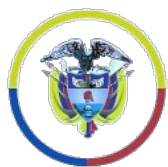
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7589e25fcf8c087420438f1a56e7f77859d3efcf7597fd793feefc6c61f19a91**

Documento generado en 29/08/2022 07:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BOGOTÁ 4– PROPIEDAD HORIZONTAL contra JOHN HAROLD TRUJILLO FERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01032-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BOGOTÁ 4– PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 900.850.550-8, contra **JOHN HAROLD TRUJILLO FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.979.301, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -cuotas de administración-³:

a) TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE \$3'582.891.00, por concepto de 68 cuotas de administración causadas desde el mes de julio del año 2019 hasta el mes de noviembre del año 2016 hasta agosto del año 2022.

b) DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE \$210.000.00., por concepto de cuota extraordinaria de administración causada en el mes de diciembre del año 2019.

c) CIENTO DOS MIL CIENTO PESOS M/CTE \$102.100.00., por concepto de sanciones.

d) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectué su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

e) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.089.754 y de tarjeta profesional No. 336.294 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>097 hoy 31 de agosto de 2022.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

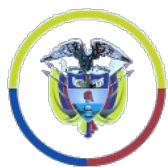
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bad1a9a10816e05ea4bec9381df94d32bbfd3549cef9e1ec3ef41b6257b2ff1**

Documento generado en 29/08/2022 07:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BLANCA MIRIAM ROJAS ÁVILA contra KATHERIN VIVIANA JIMÉNEZ GUZMÁN Exp. 11001-41-89-039-**2022-01033-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BLANCA MIRIAM ROJAS ÁVILA** identificada con número de cedula 51.697.693, en contra de **KATHERIN VIVIANA JIMÉNEZ GUZMÁN** identificada con número de cedula 1.032.408.932, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -letra-²:

a) Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS \$965.000.00 M/Cte. por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 1 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por los intereses corrientes sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde 1 de junio de 2021 hasta el 3 de mayo de 2022.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 hoy 31 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

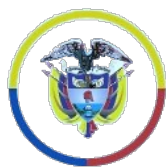
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7f8da58e0f8f0cd491c911ca9a93671c94547f15e57447288efb4f39475b8e**
Documento generado en 29/08/2022 07:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra LUIS EDGAR HERNANDEZ MARTÍNEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01034-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el **pagaré No. 039-0079-001967986**, allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, deberá presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretende acelerar, junto con los intereses moratorios debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.).

2.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 **hoy** 31 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

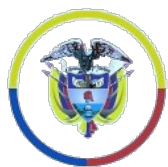
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9d9f9502c124027c13d01005c06c787e90efbfa4324289e5f46b8615d25367**

Documento generado en 29/08/2022 07:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A. contra KEVIN STEVEN CEBALLOS PLAZA Exp. 11001-41-89-039-**2022-01035-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO POPULAR S. A.**, identificado con Nit 860.007.738-9, en contra de **KEVIN STEVEN CEBALLOS PLAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.151.951.379, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS \$2.071.162 M C/te, por concepto de capital adeudado de seis (6) las cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 05/02/2022 hasta el 05/07/2022 contenida en el pagaré No. 11503040000238.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, esto es, los días 6 de cada mes, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS \$2.042.838 M. C/te por concepto de intereses de plazo contenidos sobre cada una de las seis (6) cuotas mencionadas en el literal a.

d) por la suma de TREINTA Y TRESMILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$33.042.422) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el título base de la acción.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 22 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO** identificado con la C.C. No. 19258373 de Bogotá, y Tarjeta profesional No. 29644 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 hoy 31 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

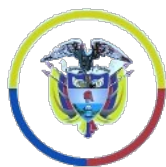
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349c0e54ecc6ae824bb05f4037da0ecfe7355fed1c4811c891efb0027677fbcd**

Documento generado en 29/08/2022 07:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: MONITORIO de¹ DAVINSON GAMBOA GARCES contra GLEYCER YUCETH CUADROS ROBLEDO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01036-00**².

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane³ la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Conforme el numeral 6° del artículo 420 del C.G. del P., apórtese las pruebas que se pretenda hacer valer o en su defecto los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder o caso contrario deberá señalar lo allí exigido.

2.- Indíquese la manifestación exigida en el numeral 5° del artículo 420 del C G del P.

3.- Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

4.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **DIEGO FERNANDO CALA BROCHERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.265.247 y de tarjeta profesional No. 338.724 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 hoy 31 de agosto 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

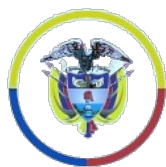
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bddb179270df287e1b4b6ef724e4ca3f8f8b678c367f1f8688632270494cd94**

Documento generado en 29/08/2022 07:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de ANDRES GIOVANNI GOMEZ y otra contra LUIS FELIPE OCAMPO GONZALEZ Exp. 11001-41-89-039-**2022-01037-00**¹.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, discrimínese cada uno los perjuicios reclamados en el referenciado proceso declarativo, especificando razonadamente cada concepto con su correspondiente valor a indemnizar, pues ello no se advierte dentro del expediente

2. Adecúense las pretensiones teniendo en cuenta la clase de acción que pretende instaurar. Tenga en cuenta que las indicadas no corresponden a un proceso declarativo y deberán ser precisas y claras, principales y subsidiarias

3. Adecúense y ampliense los hechos de la demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior.

4. Adecúese el acápite de notificaciones, aportando los respectivos correos electrónicos de cada una de las partes, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

5. Adecúese el escrito de medidas cautelares, teniendo en cuenta las indicadas en el artículo 590 del CGP. Observe que la indicada es procedente únicamente para procesos ejecutivos.

6. Preséntese la demanda nuevamente integrada en un solo escrito.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 hoy 31 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

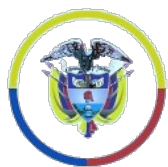
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e24385129348a5dba19a1620403e6d80f7fd462fc63d734ed6d7396a6c10b0**

Documento generado en 29/08/2022 07:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S., contra EMILSEN DEL SOCORRO CASTRO DE OTALORA Exp. 11001-41-89-039-**2022-01039-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con NIT. 800.161.568-3, en contra de **EMILSEN DEL SOCORRO CASTRO DE OTALORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 32.469.361, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de VEINTIDOS DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS \$22.931.435 M C/te, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 3386095.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 12 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **KAREN NATHALIA FORERO ZÁRATE** identificada con la C.C.No.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

1.072.712.859 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.364.643 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 hoy 31 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

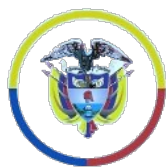
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a33ad147b2462cb497d51bb7be947ddecca0823a47e012a1fd3af14746ec6b**
Documento generado en 29/08/2022 07:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA vocera y administradora del FIDEICOMISO KAPITAL URBANO contra ENTERPRISE INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-01040-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Acredítese el pago o apórtese certificación de deuda de las cuotas de administración pretendidas en el escrito de demanda.

2.- Aclárese la pretensión e) de la demanda, toda vez que pretende el pago correspondiente a las facturas de servicios públicos, empero al cotejarse el efectivo pago de estas, ello no se permite de manera clara, de manera que aporte los soportes por cada factura pagada para su respectivo cobro.

3.- Corríjase la cuantía del presente asunto en el escrito de demanda, en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía. (numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P.)

4.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARIA LUCRECIA FERNANDA CAMARGO REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.633.724 y de tarjeta profesional No. 94.249 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 **hoy** 31 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

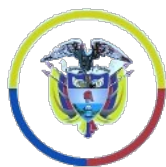
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd724ba6d44110d347b0a056115dc455fc64b1633af98791cdc6d568b80a4b1**

Documento generado en 29/08/2022 07:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ref.: EJECUTIVO de B&P CAPITAL SAS, contra ROLDAN OBANDO JORGE IVAN Exp. 11001-41-89-039-**2022-01041-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido precisar la fecha exacta de causación de los intereses de mora.

2.- Aclárense los hechos y pretensiones en el sentido de identificar o individualizar el pagaré base de la acción.

3.- Apórtese la solicitud del crédito diligenciado por la parte demandada previo al otorgamiento del préstamo, a fin de determinar el correo electrónico de ejecutado.

4.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

5.- Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 hoy 31 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

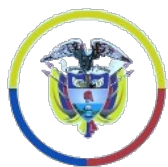
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2464f9f9bedfd46a2a06d8dc91310577e2dffa97d5f3fed7210faacc1d7d287**

Documento generado en 29/08/2022 07:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra
LUZ HERMINDA PENA AMADO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01042-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** identificado con NIT. 860.032.330-3, en contra de **LUZ HERMINDA PENA AMADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.709, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIÉIS PESOS M/CTE \$9'187.316.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 6202281.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -20 de agosto de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE \$3'487.243.00, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios contenidos en el pagaré No. 6202281.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **EDUARDO TALERO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.510.919 y de tarjeta profesional No. 219.657 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 **hoy** 31 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

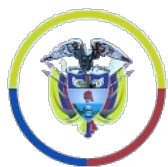
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eca189f385ae7f8e06ab865048cf6b8e9db31379ba1cdab454663d74acbbf4c**
Documento generado en 29/08/2022 07:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ref.: EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”, contra WUILLIANS ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON Exp. 11001-41-89-039-**2022-01043-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, además de individualizar las partes con sus números de identificación, así como el tipo de proceso y la cuantía de este.

Además, deberá tener en cuenta que la representante legal de la sociedad GSC OUTSOURCING SAS, no suscribió el poder a ella otorgado por la demandante.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 **hoy** 31 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

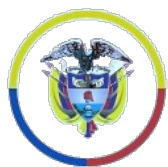
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6532b3767de90059caa2ef8847f357547c4312c7efd9b6dd89678a8597e79b0**

Documento generado en 29/08/2022 07:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra DIANA MARISOL GUTIERREZ CRUZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01044-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** identificado con NIT. 860.032.330-3, en contra de **DIANA MARISOL GUTIERREZ CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.241.638, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE \$5'435.216.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4520126.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -13 de agosto de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE \$1'325.704.00, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios contenidos en el pagaré No. 4520126.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **EDUARDO TALERO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.510.919 y de tarjeta profesional No. 219.657 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 hoy 31 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

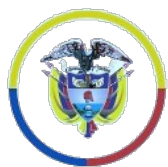
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf45aa356b08bda4c5460888a94faa56f5ba08233916fc9a80cd21bd30cd362d**
Documento generado en 29/08/2022 07:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de INDUSTRIAS METALICAS WHILMER S.A.S contra FUNDACION EMPRESA PRIVADA COPMPARTIR. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01045-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **INDUSTRIAS METALICAS WHILMER S.A.S**, identificado con NIT 900.149.379-1, en contra de **FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR** identificado Con NIT 860.090.032-0, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -factura-²:

a) Por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS \$20.944.000.00 M C/te, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de venta No. A695.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, esto es, 19 de marzo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS \$3.445.399.00 M C/te, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de venta No. A707.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, esto es, 18 de marzo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

e) Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS \$887.331.00 M C/te, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de venta No. A716.

f) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, esto es, 14 de abril de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería jurídica para actuar en representación del extremo actor a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO**, identificada con la C.C.No.51.714.000 de Bogotá, y Tarjeta profesional No. 151332 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 **hoy** 31 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

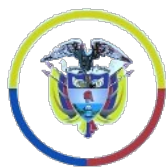
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ba2db5183aa74bd2aced3833934586bb1c4a2100287374b3937af23cdd1cf0**

Documento generado en 29/08/2022 07:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCOLOMBIA S.A., contra WILMAN ALEXONY RESTREPO ECHAVARRIA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01046-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.938-8 en contra de **WILMAN ALEXONY RESTREPO ECHAVARRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.775.818, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$27'235.689.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 1710094687**.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral anterior, liquidados a la tasa a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible – 22 de junio de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE \$1'134.123.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 55181025865**.

d) Por los intereses moratorios sobre el numeral anterior, liquidados a la tasa a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible – 16 de abril de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.430 y de tarjeta profesional No. 169.170 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., quien a su vez actúa en razón al endoso en procuración otorgado.

Notifíquese (2) ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 097 **hoy** 31 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00fb000ce275089414d9e03a01b2da49d8e484549c051b2c60c035c43be6526**
Documento generado en 29/08/2022 07:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.